

I. Sentencias del Tribunal Constitucional

Por FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

1. *Sentencia de 28 de junio de 1988.*—CITACIONES Y NOTIFICACIONES.—Una vez realizadas en el lugar considerado adecuado, no se infringe el artículo 24 de la Constitución, máxime cuando el demandado ha comparecido en diversas actuaciones, lo que prueba que tuvo conocimiento del proceso.—Ponente: Sr. Trujol Sierra (*BOE*, 27 de julio).

Hechos.—1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 25 de febrero de 1987, el Procurador don José Granda Molero, actuando en nombre y representación de don Pedro Fuentes Cristino, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 10 de enero de 1983, dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 2 (*sic*) de Tudela, en pieza de medidas provisionales de los Autos 697/1982, promovidos por doña María Rosario Andrés Gracia, contra don Pedro Fuentes Cristino y contra la Sentencia dictada por el mismo Juzgado el 4 de septiembre de 1985, en incidente de oposición a las medidas provisionales, y la de 28 de enero de 1987, de la Audiencia Territorial de Pamplona, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandante de amparo contra la anterior.

Se basa la demanda en los siguientes antecedentes:

a) Doña María Rosario Andrés Gracia planteó demanda de separación matrimonial y petición de medidas provisionales ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Tudela (Navarra), contra don Pedro Fuentes Cristino.

El 10 de enero de 1983 dictó el Juzgado auto por el que accedía totalmente a lo solicitado por doña Rosario Andrés Gracia, fijando, entre otras medidas, en 70.000 pesetas la cantidad que el marido debía de pagar a la mujer en los cinco primeros días de cada mes.

b) El actor planteó demanda de oposición contra dicho auto, no sólo por lo elevado de la pensión asignada, sino porque no había sido citado debidamente, lo que dio lugar a que don Pedro Fuentes no pudiera comparecer ante el Juzgado de Primera Instancia de Tudela el 10 de enero de 1983, día señalado para el acto de comparecencia sobre medidas provisionales. La ausencia del recurrente a la comparecencia fue debida a que la cédula de citación cursada mediante escrito emplazando a don Pedro para que compareciera el 10 de enero de 1983 ante el Juzgado de Primera Instancia de Tudela iba dirigida a calle Alcalá, 49 (Banco Central de Ma-

drid), que no era el domicilio del señor Fuentes Cristino ni su lugar de trabajo. La citación realizada en el domicilio social del Banco Central se remitió al Departamento de Personal de dicho Banco, quien, a su vez, lo reenvió a Gran Vía, 18, donde trabajaba el señor Fuentes Cristino, por cuya razón la citación le llegó tardíamente, impidiéndole comparecer ante el Juzgado de Tudela en la fecha señalada para celebrar el acto de comparecencia, dictándose en ese mismo día sin su asistencia el auto resolviendo sobre las medidas solicitadas.

c) Ante esta situación, el demandado planteó demanda incidental de oposición al auto citado, que fue resuelta mediante Sentencia de 4 de septiembre de 1985, estimando en parte dicha demanda y rechazando la pretensión de nulidad de actuaciones formulada en la misma por la defectuosa y tardía citación.

Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación. El Juzgado de Tudela, por Providencia de 14 de septiembre de 1985, lo tuvo por interpuesto, emplazando a las partes para que en el término de veinte días comparecieran ante la Audiencia Territorial de Pamplona.

d) Simultáneamente al procedimiento referido se había dictado sentencia en el proceso de separación 602/1985, el día 12 de julio de 1985, por la que se acordaba la separación matrimonial de los cónyuges. Contra esta sentencia también se interpuso recurso de apelación. Al emanar del mismo Juzgado ambos procesos, y referirse a las mismas personas, los emplazamientos del pleito de medidas provisionales fueron erróneamente unidos por la Audiencia al pleito de separación, formulándose el rollo correspondiente, pero cuando ya habían transcurrido los plazos para comparecer ante la Audiencia en el pleito de medidas provisionales. Observados estos defectos en el momento de dictar sentencia, se declaró desierto el recurso interpuesto por el demandante.

2. La fundamentación jurídica de la demanda radica en considerar que la omisión de la citación en la forma debida constituye una infracción de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución, causante, en definitiva, de indefensión. Esta infracción vino a reiterarse como consecuencia del pronunciamiento de la Audiencia Territorial, que declara desierto el recurso de apelación formulado por el demandante, sin que exista causa que lo justifique.

Solicita el recurrente se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas, reconociendo el derecho del accionante a alegar y probar cuanto estime pertinente en la pieza separada de medidas provisionales y a que se dicte nueva resolución que se fije la asignación correspondiente a la esposa desde el 10 de enero de 1983 hasta el 30 de junio de 1986, en que adquirió firmeza la Sentencia de separación matrimonial de 12 de julio de 1985 del Juzgado de Primera Instancia de Tudela.

Fallo.—El Tribunal Constitucional ha acordado DENEGAR el amparo solicitado, para lo que se ha basado en los siguientes

Fundamentos jurídicos.—1. La cuestión que hemos de examinar y decidir en esta sentencia es si se han vulnerado o no los derechos fundamentales invocados por el recurrente, a saber, los derechos a ser oído y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa que se contienen en el artículo 24 CE, que garantiza a todas las personas el derecho a obtener

la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

La quiebra del mencionado derecho fundamental se habría producido por las resoluciones judiciales impugnadas, en cuanto el auto del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Tudela se dictó sin haber sido citado en forma el demandado para la comparecencia prevista en el artículo 1.897 y siguientes de la LEC, lo que determinó que el ahora recurrente no fuera oído ni pudiese presentar las pruebas pertinentes para la impugnación de las medidas solicitadas, lo cual determinó su indefensión. Como la infracción señalada no fue corregida por las resoluciones posteriores, todas ellas incurrirían, a juicio del demandante, en el vicio alegado.

Idéntica vulneración, y con el mismo efecto, afirma el demandante respecto de la resolución de la Audiencia Territorial de Pamplona que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor, cuando en realidad constituye un error procesal del Tribunal, dado que el impugnante considera que se personó en tiempo oportuno, y en la forma legal establecida, ante la Sala de lo Civil de la citada Audiencia llamada a decidir el recurso interpuesto.

2. Antes de entrar en el examen de las vulneraciones denunciadas, ha de determinarse si, como afirma el Fiscal en sus alegaciones, concurre en este caso la causa de inadmisión a que se refiere el artículo 44, 2, de la LOTC, en relación con el artículo 50, 1, a), de la propia Ley, en cuanto que la demanda de amparo no se habría presentado en el plazo de veinte días que señala el mencionado artículo, motivo que de ser acogido, se convertiría en esta fase procesal en causa de desestimación. Tal situación de extemporaneidad se origina, a juicio del Fiscal, porque el procedimiento para la determinación judicial de medidas provisionales que regula la LEC en sus artículos 1.886 y siguientes termina por medio de auto, frente al que, según el artículo 1.900 de la Ley procesal, no se dará recurso alguno. De ahí que el actor debió deducir demanda de amparo contra tal resolución, por aplicación del artículo 44, 1, a), LOTC, al ser firme la resolución como tal.

No podemos compartir en este caso la postura mantenida por el Ministerio Fiscal, ya que, cualquiera que sea la tesis que se sostenga en relación con el sistema procesal diseñado para la adopción de medidas provisionales solicitadas al tiempo de formular la demanda de separación matrimonial, no debe desconocerse que el propio artículo 1.900 de la LEC deja abierta a la parte que se crea perjudicada en su derecho y al Ministerio Fiscal la posibilidad de formular oposición ante el mismo Juez, oposición que se sustanciará con los trámites y con los recursos de los incidentes. Esta vía es la que, lógicamente, utilizó el actor al entender que se le había ocasionado un perjuicio, invocando, al parecer, la irregularidad en la citación practicada y la posible infracción del derecho constitucional contenido en el artículo 24 de la Constitución, solicitando la nulidad de las actuaciones practicadas. En tales circunstancias, y teniendo presente que el actor ha pretendido la defensa de sus derechos e intereses apurando los procedimientos y remedios que le ofrece la vía judicial ordinaria, no resulta aceptable el citado motivo de inadmisión (que ahora sería de desestimación), que sólo es pertinente en aquellos supuestos en que quede acreditada la indiligencia del actor o la búsqueda de una ampliación indebida del plazo legal para la interposición del recurso de amparo a través

de la presentación de recursos manifiestamente improcedentes según disposición expresa e inequívoca de la Ley.

3. Tampoco pueden compartirse las alegaciones de la representación de la demandante en el pleito que motiva el presente recurso (la esposa del ahora recurrente), cuando afirma que el actor pudo solicitar en su momento y recurrir por los procedimientos que las leyes establecen contra el supuesto error cometido por la Audiencia Territorial de Pamplona, omitiendo así la exigencia de la Ley Orgánica de este Tribunal de haber agotado toda clase de recursos. Tal alegación no se corresponde con la realidad, puesto que precisamente lo que ha intentado el actor es agotar todas las posibilidades ofrecidas por la norma procesal para oponerse a una resolución judicial que considera atentatoria a los derechos de defensa y perjudicial a sus intereses, debiéndose tener en cuenta que la sentencia de la Audiencia Territorial ha agotado la vía judicial.

4. Entrando ya en el fondo de la cuestión planteada, ha de analizarse si, como pretende el actor, el auto del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Tudela dio lugar a la falta de tutela judicial efectiva, causante de indefensión, en razón a que se adoptó sin que el interesado pudiese comparecer y alegar lo que a su derecho convenía por falta de citación en debida forma.

Tras un examen pormenorizado de las actuaciones remitidas y de las alegaciones de las partes ha de concluirse afirmando la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales que se contienen en el artículo 24, 1 y 2, de la CE. En efecto, formulada demanda de separación matrimonial por la esposa, el Juzgado competente dictó sendas providencias emplazando al demandado y acordando la celebración de la comparecencia a que se refiere el artículo 1.897 LEC, con citación a las partes, librando exhorto para la citación del demandado en Madrid, en las oficinas centrales del Banco en que presta servicio, lugar que, conforme a la prueba practicada, se estimó adecuado para notificaciones. Practicadas las diligencias oportunas, y tras una primera suspensión de la comparecencia señalada por no constar la citación en forma del demandado no comparecido, se reiteró la citación para una nueva comparecencia, constando fehacientemente la práctica de la misma en tiempo y forma, para permitir la personación del demandado, que, sin embargo, no acudió al acto, celebrándose éste sin su presencia. El Auto de 10 de enero de 1983 resolvió sobre las medidas provisionales solicitadas por la demandante.

Resulta de lo que antecede, así como de la prueba practicada sin limitación alguna en el procedimiento judicial, que el demandante de amparo tuvo conocimiento suficiente y en tiempo oportuno para comparecer y probar lo que a su derecho conviniera en el trámite de adopción de las medidas provisionales, sin que pueda alegarse indefensión con relevancia constitucional si luego se acredita que se tuvo oportunidad de defensa o resulta acreditado que de la situación creada tuvo como con causa determinante la propia conducta procesal del interesado que reclama (STC 198/1987). Conviene además señalar que mal puede alegar desconocimiento del procedimiento ahora impugnado el interesado si, como consta, planteó una cuestión de competencia por inhibitoria frente al Juzgado de Tudela, lo que, entre otras cosas, motivó la suspensión de la tramitación de la pieza separada de medidas provisionales.

La verificación de la inexistencia de vulneración constitucional atribuida a la resolución que acordó las medidas provisionales permite concluir

sobre la plena corrección, desde la óptica del artículo 24 CE, de las resoluciones judiciales posteriores, puesto que la petición de nulidad del mencionado auto no se toma en consideración por éstas, tras una detenida y razonada fundamentación, lo que supone la plena prestación de la tutela judicial efectiva de los órganos judiciales competentes en el ámbito de lo que prescribe el artículo 117, 3, CE, debiéndose excluir por ello cualquier sospecha de vulneración de los derechos consagrados en el artículo 24 CE.

5. Finalmente, ha de analizarse la queja basada en el supuesto error cometido por la Audiencia Territorial de Pamplona.

Sin necesidad de entrar a precisar si ha existido o no tal error, es lo cierto que, según resulta de las actuaciones, el hoy recurrente consintió sucesivas providencias en las que se le tuvo por parte apelada, sin que en el acto de la vista, en el que se le tuvo también como apelado, conste tampoco la existencia de protesta alguna de su parte.

Unido todo ello a la consideración de que en la vista de la apelación, su presencia como apelado permitió al señor Fuentes Cristino aducir, en oposición a la pretensión de su ex esposa, todas las razones que hubiera podido esgrimir en defensa de su apelación, es forzoso concluir que, se haya procedido o no con toda la pulcritud procesal deseable, no se ha colocado al hoy recurrente en una situación de indefensión que resulte lesiva del derecho fundamental consagrado en el artículo 24 de la CE.

2. *Sentencia de 12 de julio de 1988.*—DAÑOS Y PERJUICIOS.—No es admisible la condena hecha por el Tribunal de apelación, cuando había quedado excluida del debate la pretensión a exigir tales daños.—Sala 1.ª—Ponente: Sr. Díaz Emil.—Suplemento *BOE*, 8 de agosto de 1988.

Hechos.—1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 7 de marzo de 1987, el Procurador señor Ramos Arroyo, actuando en nombre y representación de don Pablo, Luis Agripina, Enrique, María Piedad y Palmira Domínguez Domínguez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zamora el día 12 de febrero de 1987, que revocó en parte la dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zamora, desestima la demanda interdictal de obra nueva formulada por los demandantes, decreta el alzamiento de la suspensión de la obra acordada y condena a los actores, además de al pago de las costas, a indemnizar a los demandados en los daños y perjuicios causados por la paralización de la obra.

2. Los hechos que se exponen en la demanda son los siguientes:

a) En los autos de interdicto de obra nueva número 287/86, seguidos a instancias de los actores contra don Atilado Gago Tundidor, el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zamora dictó Sentencia de fecha 24 de septiembre de 1986, por la que se desestimó la demanda interdictal, se decretó el alzamiento de la suspensión de la obra acordado y se impusieron las costas a los actores. Igualmente, la sentencia desestimó la petición de condena de daños y perjuicios por paralización de la obra, formulada por la parte demandada.

Contra dicha sentencia los actores interpusieron recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Zamora, recurso que fue admitido en ambos efectos, emplazándose a las partes para comparecencia ante la misma.